



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular de S. E. I. haciendo algunas advertencias sobre las fiestas de Semana Santa y Pascua.—Otra de la Secretaría de Cámara aclarando la publicada sobre Sinodos.—Decreto de la S. C. del Concilio sobre esponsales.—Convocatoria para una plaza de Capellán segundo, Sacristán mayor de la iglesia de San Francisco el Grande en Madrid.—Aviso sacando á oposición la Sacristía de Santiuste de San Juan Bautista.—Cuentas de casas rectorales.—Necrología.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 9.

Las circunstancias especiales de nuestra amada Diócesis y la pobreza siempre creciente del Clero y de las iglesias, obligan á hacer algunas advertencias sobre las fiestas de Semana Santa y Pascua.

Como en la mayor parte de los pueblos lo más que hay es un Sacerdote que pueda hacer los divinos

Oficios, no sirven para estas funciones las rúbricas generales, que suponiendo mayor número de ministros, para muchas cosas no pueden aplicarse. Los señores Curas deberán atenerse en esta parte al ritual pequeño de Benedicto XIII.

En las parroquias donde no haya Cura se debe procurar que los fieles respeten los días de la Semana Santa lo mismo que si en ellas se pusiera monumento y se celebraran los Oficios. Al efecto, los señores Curas aconsejarán á estos fieles y recomendarán con toda eficacia y empeño, que acudan á las parroquias inmediatas, donde se hacen Oficios y se pone monumento. Los Oficios, las predicaciones, las procesiones y demás actos de piedad, propios de esta Santa Semana, deben disponerse, teniendo en cuenta no sólo la conveniencia del pueblo donde se hacen las funciones, sino también la comodidad de los feligreses forasteros que han de concurrir á las mismas. No se pierda nunca de vista el tiempo que los forasteros necesitan para ir y venir á sus pueblos. Las funciones en todas partes han de estar rodeadas de la seriedad, devoción y recogimiento que corresponde á los actos religiosos, especialmente á los que conmemoran la pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo. Estas circunstancias no dependen de la mayor ó menor abundancia de recursos pecuniarios; nacen espontáneamente de la piedad de los fieles.

Los otros accesorios de brillo y esplendor que corresponden á los actos solemnes del culto han de pro-

curarse, para que revistan toda la decencia y atractivo exterior, que permitan los recursos de las parroquias y los pueblos.

Donde haya la costumbre de que cada feligrés contribuya, á lo menos, con una vela para el alumbrado del monumento, debe conservarse y donde no la haya debe introducirse. Las cofradías, hermandades y asociaciones religiosas, no corresponderán á los fines de su instituto, si no ofrecen á los señores Párrocos la cooperación de sus hermanos, no sólo en la preparación y asistencia personal á las funciones religiosas, sino también en la recolección de limosnas entre los vecinos del pueblo y las de sus propios fondos.

Los Ayuntamientos pueden contribuir mucho á auxiliar á las fábricas, no sólo para las funciones de Semana Santa, sino para las fiestas principales del año, no dejando de consignar en los presupuestos municipales algunas cantidades á favor de sus parroquias según la importancia y la riqueza de los pueblos. Si estas cantidades se consignan todos los años, aunque no sean considerables, constituirán un recurso permanente para las iglesias, que encontrarán en él un reintegro de los descuentos que sufren para beneficio del Tesoro. Tratándose de todo un pueblo, por pequeño que sea, estos auxilios no harán más pobres á los vecinos y harán mucho más decente el culto. Además: cuando las atenciones ordinarias de éste están satisfechas con donativos extraños á la fábrica, se puede acudir á los reparos ordinarios del material del edifi-

cio en el tiempo y con la oportunidad que los reparos reclaman, evitándose así los grandes desperfectos que ponen á las iglesias en peligro de ruina.

Lo que se dice de los Ayuntamientos de los pueblos, no excluye de ninguna manera al Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Segovia, que, siendo más rico, está en más posibilidad de ayudar á las parroquias con mayores recursos. Así lo hacen los Ayuntamientos de otras capitales de provincia, aun antes de ser tan pobres como lo son hoy las fábricas parroquiales. También suelen ser objeto de las liberalidades municipales las funciones del culto Catedral y Colegial en los puntos donde hay Catedrales ó Colegiatas.

Para la consignación de estas cantidades en los presupuestos municipales de todos los años, están autorizados los Ayuntamientos por el artículo 23 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, recordado y renovado para todas las parroquias de la Diócesis de Segovia por Real cédula de 17 de Octubre del mismo año. De uno y otro documento deben dar cuenta los señores Curas á sus Alcaldes respectivos, valiéndose para ello del *Boletín Oficial de la Provincia*, correspondiente al referido año, ó del BOLETÍN OFICIAL ECLESIASTICO: éste contiene el Real Decreto en la página 81 y la Real cédula, en el particular que interesa á nuestro objeto, en la página 361.

Son muchos los Ayuntamientos que excitados por la fe y religiosidad de sus pueblos y movidos de sus propios deseos, nos dirigen exposiciones pidiendo Cu-

ras para sus parroquias. Algunas veces, con harto sentimiento nuestro, no podemos acceder á lo que solicitan por falta de Sacerdotes. En adelante, uno de los motivos de preferencia que tendremos entre unas y otras parroquias, será el de las cantidades que para la fábrica parroquial consignen en los presupuestos del Municipio en cada un año. Las exposiciones que no expresen esta circunstancia, las devolveremos para que la suplan.

Es verdad que aquellas dos soberanas disposiciones no imponen con carácter obligatorio á los Ayuntamientos, la necesidad de consignar cantidades para las iglesias en sus presupuestos; pero está en sus atribuciones el consignarlas, y si no las consignan, será porque no quieren; y dadas las circunstancias de penuria que atraviesan las iglesias, sin esperanza por ahora de que desaparezcan, como católicos, y en conciencia, tienen un deber de consignarlas.

Sobre este punto conviene insistir más y más, sin dejar pasar ninguna de las ocasiones que se presenten para hacerlo, reproduciendo las consideraciones y fundamentos de nuestra Circular núm. 7, de 2 de Abril de 1892.

Pueden los Sacerdotes—dicho sea en honra del Clero de la Diócesis—pueden los Sacerdotes y han podido, á pesar de las mermas de sus rentas y de la disminución de sus haberes, levantar las cargas personales del ministerio eclesiástico, lo mismo que si percibiesen íntegras las asignaciones que se les deben de



justicia; pueden y han podido echar sobre sus hombros el rudo trabajo, que repartido antes proporcionalmente, por ejemplo, entre mil, hoy se reparte sólo entre ciento. Pero esto que hacen y han hecho con las cargas personales, no pueden hacerlo con las materiales, para las cuales se necesita dinero; dinero no tienen y para darlo, antes se necesita tenerlo.

Desde nuestra citada Circular de 2 de Abril de 1892, ha empeorado considerablemente el estado económico de las fábricas y de las iglesias. Entonces eran cortas é insuficientes las asignaciones y además cercenadas con uno por ciento de administración diocesana, que antes pagaba el Tesoro público y que ahora se paga de la misma asignación de las fábricas. Desde aquella fecha hasta el día, las fábricas de la Santa Iglesia Catedral, de la Real é Insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso y las de todas las parroquias del Obispado, están además gravadas con uno por ciento del impuesto por pagos del Estado y con otro, que no tiene nombre especial, de un quince por ciento. De manera, que sumando estos descuentos, se eleva á un diez y siete por ciento. Si antes de estas mermas tan crecidas no podían sostenerse las fábricas de las iglesias en las necesidades de su vida ordinaria ¿cómo podrán sostenerse ahora?

La insistencia sobre este tema es necesario que corresponda en su generalidad y permanencia á la insistencia general é incesante con que el masonismo encubierto y manifiesto, pregona un día y otro día las riquezas y las abundancias de la iglesia con el fin

de engañar á los pueblos, aun á los pueblos católicos. Desgraciadamente por un prodigio de estos aciagos tiempos, inexplicable sin la intervención diabólica que protege las obras masónicas, hay muchos incautos que creen en la opulencia del Clero, ó por lo menos, que no es tan grande y tan alarmante como es su pobreza. Algunos de los que afirman que aún es rico el Clero, lo dicen no porque lo crean, sino para conseguir que lo crean otros: esto no lo desconocemos; pero es necesario convenir en que hay muchas gentes que viven seducidas acerca de este punto, como lo están acerca de otros muchísimos, de la mayor importancia y trascendencia. Estas seducciones aminoran y lánguidécen las aspiraciones y los planes de los buenos en la defensa de los medios por donde se va á la restauración del orden religioso, social y económico, profundamente lastimado y perturbado. No se olvide nunca que la anarquía de todas clases se apoyó siempre y se apoya ahora en los engaños y errores del pueblo.

Á las campañas de acción en las calles y á las disposiciones gubernamentales contra la libertad y derechos de la iglesia y del pueblo cristiano, precedieron siempre las difamaciones, las calumnias y los errores esparcidos entre la multitud: No confíen nuestros muy amados hermanos los Sacerdotes en que lo manifiesto, lo absurdo y lo increíble de semejantes errores los hace inofensivos para el pueblo, no: después de los diezmos suprimidos; después de haber sido desposeídas las iglesias de todos sus bienes y propiedades; enfren-

te de multitud de templos arruinados, de otros innumerables que amenazan ruina y ante el espectáculo de los Ministros del Señor, reducidos á una horrible y vergonzosa miseria; en medio de todos estos hechos, que á grandes voces y públicamente testifican pobreza, aún hay quienes predicán en asociaciones, en periódicos y hasta en asambleas legislativas, que aún son ricos el Clero y las iglesias, y que su riqueza puede y debe contribuir á desahogar el Tesoro público y á resolver los problemas económicos que tanto preocupan á la política moderna. Á tanto llega su descaro y atrevimiento y su confianza en la credulidad del pueblo, que tienen seguridad de que éste no ha de recordar la historia contemporánea y los resultados de la inmensa porción de bienes que, á virtud de las llamadas leyes de desamortización, pasaron de las manos de la Iglesia á las manos del Estado.

Aparte de que el pueblo es perfectamente niño, y como niño propenso á enamorarse de novedades engañosas y á moverse al impulso de esperanzas halagüeñas, que con bellos colores presentan ante sus ojos alucinados los que se llaman sus amigos y protectores; aparte de esto, no hay que perder de vista que son innumerables las habilidades é industrias de la secta masónica é incalculables los medios de que en estos tiempos dispone, para llevar á cabo sus propósitos nefandos de embrutecer y corromper á los pueblos.

Prepara su corrupción y embrutecimiento con

estudiada y calculada lentitud, avanzando unas veces, parándose otras: algunas veces, aunque pocas, se presenta en público ostentando sus títulos y blasones de secta: casi siempre se presenta enmascarada con la careta de la civilización, de la libertad y de la beneficencia.

Cuando cuadra á sus fines y para mejor engañar, se finge hasta católica y piadosa. Ella no perdona ni escrupuliza ninguna clase de seducciones ni falsedades, tanto en el orden especulativo de las doctrinas, como en el práctico de los hechos.

Trabajemos, pues, todos los Sacerdotes y asociados, en nuestros trabajos de propaganda, de los seculares ilustrados y católicos; y trabajemos sin tregua ni descanso, para que los pueblos honrados y cristianos de la Diócesis de Segovia, ni en la materia de que se trata en esta Circular, ni en ninguna otra, sean víctimas de los errores masónicos.

Segovia y Abril 3 de 1895.

† *El Obispo de Segovia.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

CIRCULAR NÚM. 6.

Para que no se dé lugar á dudas sobre el tiempo en que empieza á regir lo dispuesto en la Circular de S. E. I. acerca de Sínodos para renovación de licencias de fecha 11 de Marzo último, se advierte que

dicha Circular tiene fuerza obligatoria desde la fecha de su publicación, y por lo tanto, para el próximo Sinodo del mes de Mayo, además de las materias comunes á todos los Sínodos, habrán de traerse estudiadas las que corresponden al tercer Sinodo del año.

Segovia y Abril 2 de 1895.—DR. BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ Y RAMÍREZ, *Arcipreste, Secretario.*

DECRETO

de la Sagrada Congregación del Concilio, ratificando la resolución de 31 de Enero de 1880, declarando que no tienen valor en España los esponsales si no se contraen por escritura pública.

«COMPOSTELLANA.—*Sponsalium.*—*Die 11 Aprilis 1881.*—*Sess. 24, cap. XVIII De reform. matr.*

COMPENDIUM FACTI —Sub hujus sæculi initium, ac præcise die 28 Aprilis 1803, Carolus IV, Hispaniæ rex, decretum tulit, *pragmaticam* vocant, quo hanc statuebat: «In nullo tribunali ecclesiastico vel civili dominiorum meorum admittentur petitiones de sponsalibus si non fuerint ista per publicam scripturam promissa.»

»Hujusmodi dispositio, ceu patet, contraria erat recepto communi juri, quod ad validitatem sponsalium nulla solemnitas exigit, sed id tantummodo requirit, ut contrahentes fidem de ineundo matrimonio vere invicem interponant, juxta *can. Nostrate 30, quæst... I, l. I, De sponsal et matr.* ipsumque *cap. I, sess. 24, C. Trid. De reform. matr.* Præterquam quod ecclesiasticæ jurisdictionis erat dispositio laesiva, quatenus scilicet eam legem ferendo civilis potestas, suos excesserat limites et spiritualem provinciam invaserat, Causæ enim

matrimoniales et sponsalium ad forum dumtaxat ecclesiasticum pertinent ex *Syllab. pr. 74* et super his ea solummodo sæculares Principes decernere possunt, *quæ ingenere civili versantur*, ex *Encycl. Arcanum S. P. Leonis XIII.*

»Qua de causa hæc Caroli IV pragmatica, utpote canonici juris restrictiva et ecclesiasticam jurisdictionem, ab exordio penes complures haud erat accepta, et plerique Episcopi contra eam reclamarunt.

»Verum, procedentibus annis, factum est, ut et episcopales et ecclesiastici viri illius dispositioni paulatim acquiescerent; adeo imo ut plures ad ultimum haberentur qui vel in scholis vel in tractatibus de re morali aut canonica sustinerent, sponsalia de futuro penes Hispanos non valere nisi publica scriptura celebrarentur, perinde ac si ad eorum validitatem in Hispania hæc forma evasisset substantialis. Unde Placentinus Episcopus circa annum 1880 fidem faciebat «in omnibus tribunalibus ecclesiasticis dispositionem Carolinam adamussim adimpletam fuisse,» eamque, pergebat Emas, illius temporis Pronuntius «constanter universaliterque observatam fuisse;» et ideo consuetudinario jure canonicæ disciplinæ et sanctioni «ecclesiasticæ vim ademptam fuisse.»

Cum tamen alii aliud sentirent, hinc, rogante *Placentino* Episcopo, die 31 Januarii 1880 coram S. C. C. sequentia dubia proponebantur: 1.º, *an sponsalia, quæ in Hispania contrahuntur absque publica scriptura supplere queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento.* Quibus S. C. C. respondit: *Ad I et II negative.* Unde opinio probata est eorum qui retinebant publicam scripturam ad validitatem sponsalium factam esse penes Hispanos substantialem ac necessariam.

»Age vero nuperrime contigit ut novus civilis codex in Hispania conficeretur, et in eo novæ, quoad sponsalia, dispositiones darentur, siquidem in *art. 43* ita statuebatur; «Sponsalia de futuro, onus incundi matrimonium non inducunt. Nullum

»tribunal petitionem excipiet, pro eorundem complemento.»
 Et in *art. 44*: «Si promissio facta fuerit per actum publicum,
 »aut scripturam privatam ab eo qui sit ætate major, aut
 »minor, auctoritate suffultus personarum, quarum, concursus
 »necessarius est pro matrimonii celebratione, aut vero factæ
 »fuerint publicationes, ille qui nuptias inire renet absque
 »juxta causa, tenetur compensare expensas, quas alter facerit,
 »matrimonii gratia. Verumtamen actio directa ad obtinendam
 »dannorum instaurationem, promoveri poterit tantum infra
 »annum, computandum a die qua celebratio matrimonii dene-
 »gata fuit.»

Quibus stantibus, compostellanus Archiepiscopus scribebat:
 quoniam declaratio S. C. C. in *Placentina* vim obligandi
 contulit legi civili, quæ nunc amplius non viget; quæritur,
 vim obligandi adhuc inestne citatæ declarationi, vel redit
 dispositio juris canonici pro locis illis quibus obligat cap.
Tametsi Impedimentum constituunt sponsalia absque scripto
 peracta?

DISCEPTATIO SYNOPTICA.

»IMPEDIMENTUM AMPLIUS NON VIGET.—Ex officio animadver-
 sum fuit punctum quæstionis in re præsentis hoc unum esse,
 utrum nempe propter civilis legis mutationem, mutatum quo-
 que sit in Hispania ecclesiasticum jus relate ad sponsalia.

»Porro si aliquid hac in re dubitationis subrepere potest ex
 eo dumtaxat posse venire videtur quod peculiare jus in Hispana
 ecclesia vigens quoad sponsalia, et cui S. C. C. subscripsit in
Placentina citata, ortum habuerit a civili lege, et cum ea inti-
 me videatur connexum, adeo ut, hac corruente, illo quoque
 corruere necesse sit. «Cum enim principalis causa non con-
 »sistit ne ea quidem quæ sequuntur locum habent» ex *l. Nihil*
dolo 129 ff. De reg. jur. «nam quæ accessionum locum habent
 »extinguuntur, cum principales res peremptæ fuerint» ex *l. 2*
ff. De pecul. leg.

»Utrum vero in themate hoc retinendum sit an non, Em-
morum Patrum est definire. Animadverti nihilominus debet,
quod in hypothesis qua peculiare jus in Hispania hucusque
receptum, e loco cessisse judicetur, definiendum ulterius
superesset, utrum communis canonica lex quoad sponsalia in
Hispania revixerit, an potius aliqua nova disciplina sit quoad
hoc inducta vel inducenda.

»IMPEDIMENTUM ADHUC VIGERE VIDETUR.—Verum non minora
militant ut retineatur ex civilis legis mutatione nihil esse in
Hispana ecclesia de ecclesiastico jure inmutatum, Sane sponsa-
lia, utpote quæ ad matrimonium tendunt, canonico jure regi
debere, et solius Ecclesiæ esse ea moderari, quæ vel ad subs-
tantiam, vel ad formam et solemnia hujus contractus pertinent,
Ecclesia semper retinuit, ex *De refor. matr. 24 C. Trid.* plane
fluit.

»Quapropter sive quæ Carolus IV sub hujus sæculi initium,
sive quæ nuper Hispanus codex quoad sponsalium obligationem
sanxit, pro christiana utique conscientia nulla sunt atque inva-
lida. Leges enim et statuta sæcularia quæ de ecclesiis et juribus
ecclesiasticis seu spiritualibus specificè disponunt, aut quæ
contra libertatem et immunitatem ecclesiasticam procedunt,
non valere, quin imo *non constitutionem sed destructionem et
usurpationem jurisdictionis* dicenda esse docetur *text, expr.*
in cad. ult. De reb. eccl. non alien.

»Quin dicatur S. C. C. Carolinam pragmaticam probavisse
et sanxisse. Quandoquidem respondere licet S. C. C. magis
ecclesiasticam consuetudinem subsequenter ad pragmaticam
inolitam, quam ipsam pragmaticam recognovisse. Notum est
autem quod diuturni «mores consensu utentium comprobati
jus efficiunt» ex § *Ex non scripto de jur. nat et gent. in Inst.*
et cap. Cumana 59 De elect: et idcirco ex iis in Ecclesia tolli
seu abrogari communem legem, novamque contrariam induci
posse, exploratissimum est. Cfr. Reiffenstuel ad *tit. De consuet.*
n. 10 II., seq. Quapropter non civilis potestatis præscripta,

quae nulla erant in se, sed utique ecclesiasticam consuetudinem paulatim introductam, quae quidem jus non scriptum constituerat, S. C. C., et recognovisse et ratam habuisse dicendum est.

»Unde etiam ruere videtur ratio dubitandi ex adverso allata. Nam si peculiaris dispositio quoad sponsalium valorem non vi legis status, sed sacrorum canonum auctoritate inducta in Hispana ecclesia censeatur, et civilis lex non nisi occasio fuerit novae hujusmodi ecclesisticae disciplinae quoad sponsalia, sequitur, ecclesiasticam hanc disciplinam cum civili lege non esse intime connexam, nec illam huic tanquam accesorium principali inhaerere. Observat enim Barbosa ad *reg. 42. jur. in IV n. 12*, quadrupliciter aliquid posse esse accesorium alterius: 1.º ut sine illo res principalis nulla vel inutilis reddatur; 2.º, si ita rei inest ut portio et pars illius reddatur; 3.º quia ex natura rei, vel dispositione legis vel partium conventionem semper sequitur et comitatur aliud; 4.º, quia ab alio dependent tanquam effectus a causa. Porro cum ecclesiastica lex de sponsalium solemnibus in Hispania nullo modo dependeat a sanctione civili tanquam effectus a causa, aut aliqua alia ratione, hinc retinere oportet eam, semel inductam absolute et independentem a civilis codicis arbitrio et variatione subsistere.

»His aliisque adductis, propositum fuit diluendum.

DUBIUM.

»*An quae S. C. C. quoad sponsalium valorem in Placentina die 31 Januarii 1880 declaravit et sanxit, hodie, post civilis hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeantur in casu.*

»RESOLUTIO.—Sacra Congreg. Concilii, re cognita sub die 2 Aprilis 1891, censuit respondere: *Affirmative.*

»EX QUIBUS COLLIGES. I.—Quae ad formam, substantiam et solemnia matrimonia respiciunt, regi debere per Ecclesiae Romanae leges.

»II. Et consequenter, quidquid disponant, quoad sacramentum matrimonii, leges civiles, habendum esse ceu jurisdictionis usurpationem.

»III. Jus tamen constituere et legem cum vi obligandi, diuturnos mores consensu utentium comprobatos; ex quo fit in Ecclesia lex communis abrogetur et nova contraria inducatur.

»IV. In themate retinere posse non ex facto pramaticae Carolinae, sed ex inolita legitima consuetudine, auctoritate pontificia suffulta, jus non scriptum promanasse, adhuc vicens, ex quo decernitur, sponsalia in Hispania nullius esse valoris, nisi peracta fuerint per publicam scripturam »

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN DE OBRA PÍA.

El Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta Consultiva de la Obra Pía, ha resuelto hacer una convocatoria para proveer por concurso una plaza de Capellán sega:do, Sacristán mayor, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, que resulta vacante en el personal del Clero adscripto á la Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, bajo las bases y condiciones siguientes: Los aspirantes á esta plaza deberán acreditar ser españoles, no contar menos de 30 años, ni más de 50, tener los títulos de Licenciado en las Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico y presentar certificación de irrepreensible conducta expedida por sus respectivos Prelados y licencias para celebrar, confesar y predicar.

Las solicitudes han de dirigirse á este Ministerio acompañadas de los comprobantes necesarios, dentro del término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta Oficial*.

Madrid 23 Marzo 1895.—*El Subsecretario, W. R. DE VILLARRUTIA.*

A V I S O.

En atención á ser muchos los que solicitan la Sacristía de la parroquia de Santiuste de San Juan Bautista, cuya vacante se anunció en el *BOLETÍN ECLESIAÍSTICO*, núm. 3, del año actual, se ha determinado proveerla mediante oposición

En su virtud, los que han presentado sus solicitudes y quieran practicar los ejercicios de oposición á que serán sometidos por el tribunal examinador que se nombre, presentarán además en la Secretaría de Cámara y Gobierno y en el término de un mes, contado desde la fecha de este BOLETÍN, la certificación de su partida de bautismo y otras que acrediten su buena conducta moral y religiosa, su adhesión á la santa causa de la Iglesia, y los servicios que en otras parroquias hubiesen prestado en su caso.

Las obligaciones del agraciado serán las de desempeñar juntamente el cargo de cantor y organista y además el de campanero con todas las demás que son propias de un Sacristán.

CUENTAS DE CASAS RECTORALES

VISITADAS Y APROBADAS, QUE DEBEN SER RECOGIDAS DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO POR LOS INTERESADOS.

Condado de Castilnovo.—Losana.—Pinilla Ambroz.—Riahuelas.—Fuentidueña.—Carbonero de Ahusín.—Añe.—Fuentesoto.—Tejares.—Navalmanzano.—Fuentelcéspedes.—Navares de las Cuevas.—Cantalejo.—Arcones.—Ontanares.—Carbonero el Mayor.—Labajos.—Torreiglesias.—Valleruela de Sepúlveda.—Nieva.—Aldealcorvo.—Villar de Sobrepeña.—Basardilla.—Aldeonte y Olmillo.—Aldea del Rey.—Arevalillo.—Perorrubio.—Cerezo de Abajo.—Pecharromán.—Melque.—Cerezo de Arriba.—Ortigosa del Monte.—Casla.—Devoción de la Estrella de Casla.—Lastras de Cuéllar.—Fuentepelayo.—Pinarnegrillo.—Armuña.—Torreadrada y Castro de Fuentidueña.

NECROLOGIA.

El día 17 del mes de Marzo próximo pasado, falleció en Pesquera de Duero el Presbítero D. Roque Morago Cardenal.

El día 30 del mismo mes falleció el Presbítero D. Vicente Martín Molino, Coadjutor de la parroquia de Cuéllar.

Ambos recibieron los Santos Sacramentos.

R. I. P.